

Ampliación de medida. RADICACIÓN: 2013 - 00507

Giovanna Caycedo Paz <caycedopazabogada@gmail.com>

Vie 14/10/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA:

JUEZ QUINTA (5) LABORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN GIRÓN (QEPD)

DEMANDADO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S. A. HOY UGPP

RADICACIÓN: 2013 - 00507

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO ESTA VEZ DIRIGIDA AL BANCO AGRARIO Y DILACIÓN INJUSTIFICADA A TRÁMITE POR PARTE DE LA UGPP

LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ, identificada con la C.C. y T.P. como aparecen al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los herederos sucesorales de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito poner en conocimiento del Despacho, documento mediante el cual la entidad demandada, a través de la Resolución # 0121727 de fecha, 24 de agosto de 2022, resuelve que para pagar el saldo pendiente, ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, correspondiente a intereses y agencias en derecho, los herederos de la difunta, señora Rosa del Carmen Girón de Lasso, (QEPD), deberán allegar copia de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de sucesión.

--

Leila Giovanna Caycedo Paz

Abogada

Carrera 5 # 10-63, Of. 429

Carrera 77 # 13A1-29, Of. 502B

Cel. 300-6592064

Cali (V)

Enviado desde mi Ipad 4 Mini



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALRDP 021727
RESOLUCIÓN NÚMERO 24 AGO 2022

RADICADO No. SOP202201019760

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO
QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la
UGPP** en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2022000101624592 de fecha 08 de julio de 2022 dentro del expediente pensional del señor (a) **ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO**, quien en vida se identificó con CC No. 31499521 se solicita el estudio del proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución RDP 2278 de 28 de enero de 2019 se da cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de noviembre de 2011, y en consecuencia se reconoce una pensión de sobrevivientes postmortem de origen profesional por muerte de afiliado, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente junto con las mesadas adicionales, con ocasión del fallecimiento de la señora SANDRA XIOMARA LASSO GIRON a partir del 26 de octubre de 2005 a favor de ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO identificada con CC No. 29660421 en calidad de madre, pago que quedo sujeto a los herederos determinados en la sentencia o escritura de sucesión.

CONSIDERANDO**PROCESO ORDINARIO**

Que la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO presentó demanda ordinaria laboral el día 24 de agosto de 2007.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI de fecha 30 de noviembre de 2011 ordeno:

(. . .) PRIMERO: REVOCAR la sentencia 117 del Treinta (30) de Agosto de 2011, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o quien hoy haga sus veces a reconocer como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de SANDRA XIOMARA LASSO a la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO identificada con C.C. No 29660421 en su calidad de madre de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o quien hoy haga sus veces a pagar una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente, incluidas las ordinarias y adicionales a partir del 26 de octubre de 2005 y mientras subsistan las causas que dieron origen a la

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de LASSO GIRON SANDRA XIOMARA

prestación a la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o quien hoy haga sus veces a pagar a la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO de condiciones civiles anotadas, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 7 de Agosto de 2006 y hasta que se produzca el pago efectivo de la prestación.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, tasasen por secretaria incluidas como agencias en derecho \$1.071.200.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen (. . .)

Que el anterior fallo cobró ejecutoria el día 13 de septiembre de 2012.

Que mediante petición de 20 de septiembre de 2018 la Subdirección de Defensa Judicial, solicita se dé cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI de fecha 30 de noviembre de 2011.

PROCESO EJECUTIVO

Que se presentó demanda ejecutiva el 11 de diciembre de 2013

Que el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto Interlocutorio de 08 de noviembre de 2013 libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO, en contra de la UGPP, en el que dispone:

() PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por el Dr Gilberto Quinche Toro o quien haga sus veces, a favor de la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO identificada con la cédula de ciudadanía número 29660421, por los siguientes conceptos:

a.- Conforme a la sentencia de segunda instancia número 823 del 30 de noviembre de 2011 proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, la entidad ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS representada legalmente por el Dr Gilberto Quinche Toro o quien haga sus veces, deberá expedir en un término de dos meses el acto administrativo mediante el cual se reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Sandra Xiomara Lasso a la señora Rosa del Carmen Giron de Lasso en su calidad de madre, acorde como se ordenó en la parte resolutive de la sentencia que sirve de base del título ejecutivo.

b.- Al pago de una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente incluidas las ordinarias adicionales a partir del 26 de octubre de 2005 y mientras subsistan las causas que dieron origen a la prestación.

c.- Al pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 07 de agosto de 2006 y hasta que se produzca el pago efectivo de la prestación.

d.- Por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) por concepto de costas del proceso ordinario laboral en segunda instancia.

e.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario laboral en primera instancia (. . .)

Que mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI ordene seguir adelante la ejecución.

Que mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2016 el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modifiko la liquidación del crédito en la suma de \$130.216.529.

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de 17 de abril de 2017 ordena:

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de LASSO GIRON SANDRA XIOMARA

()Observa el despacho que en el auto No. 2031 del 7 de diciembre de 2016 se accedió a actualizar la liquidación del crédito y demás teniendo en cuenta el incremento que había tenido el valor adeudado se procedió a fijar nueva costas folio 291, sin embargo, con dicha decisión se paso por alto que positiva compañía de seguros Sa desde el 11 de diciembre de 2015 había depositado la suma de \$72.173.183 folio 284, con lo cual indudablemente cancelaba el capital adeudado (\$37.595.640), por lo tanto era procedente liquidar los intereses moratorios hasta el 10 de diciembre de 2015 y no como erróneamente se hizo hasta el 30 de octubre de 2016 folio 292 . .

RESUELVE:

1. Corregir el error aritmético que se presento en el auto No. 505 del 28 de mayo de 2015.
2. Declarar la ilegalidad de lo decidido en el auto No. 2031 del 7 de diciembre de 2016 numerales 1 y 2
3. La actualización de la liquidación del crédito queda así:

VALOR DE MESADAS \$37.119.997,00
VALOR DE INTERESES MORATORIOS \$66.776.081,54
VALOR COSTAS DEL ORDINARIO \$8.071.200
COSTAS EJECUTIVO \$1.298.700
COSTAS EJECUTIVO INCIDENTE \$5.000.000
SUBTOTAL ADEUDADO \$15.455.968,54
MENOS VALOR PAGADO POR POSITIVA \$72.173.183,00
SALDO ADEUDADO \$43.282.785,54.

4. Fijar como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de \$4.330.000()

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de 14 de julio de 2017 ordena:

()el Secretario del JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI procede a presentar a la señora Juez la liquidacion de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del código General del Proceso la cual arroja los siguientes resultados:

Agencias en derecho \$4.300.000
Total costas \$4.300.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE a favor de la parte demandante()

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de 14 de julio de 2017 ordena:

(1). Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP

2. DECRETAR el embargo de los dineros que posee la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en el banco Popular. Limitándose la medida en la suma de \$47.612.786,00 ()

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de 14 de enero de 2019 ordena:

()PRIMERO: NO acceder a DECLARA la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION solicitada por la UGPP

SEGUNDO: Negar levantamiento de las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada en la suma de \$100.000.()

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, mediante providencia de 30 de junio de 2022 ordena:

()PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio 007 del 14 de enero de 2019, proferido por

el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas de esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y en favor de la parte ejecutante, líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte.()

Que la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de noviembre de 2011, fue cumplida mediante la resolución No. RDP 2278 de 28 de enero de 2019.

Que la causante principal la señora SANDRA XIOMARA LASSO GIRON falleció el 26 de octubre de 2005.

Que la beneficiaria ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO falleció el 12 de julio de 2011.

Que POSITIVA compañía de seguros SA el 11 de diciembre de 2015 realizo del pago de la suma de \$72.173.183 mediante depósito judicial No. 469030001813704 frente al cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de noviembre de 2011.

FRENTE AL CAPITAL

Las mesadas pensionales van a estar determinadas para el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2005 (fallecimiento de SANDRA XIOMARA LASSO GIRON) y el 12 de julio de 2011 (fallecimiento de la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO)

Que conforme a la providencia de 14 de julio de 2017 dentro del proceso ejecutivo las mesadas fueron calculadas por el valor de \$37.119.987

FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141

Que la orden judicial proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI el 30 de noviembre de 2011 ordeno el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 07 de agosto de 2006 y hasta que se produzca el pago efectivo de la prestación.

Que conforme a la providencia de 14 de julio de 2017 dentro del proceso ejecutivo los intereses moratorios fueron calculados por el valor de \$66.776.081,54 comprendidos entre el 07 de agosto de 2006 y el 10 de diciembre de 2015 (fecha del deposito judicial)

FRENTE A LAS COSTAS PROCESALES

De las costas procesales objeto del proceso ordinario se tiene la suma de \$8.071.200.

Que conforme a la providencia de 14 de julio de 2017 las costas procesales fueron calculadas en el valor de \$7.818.700 en la providencia de 14 de enero de 2019 se adiciono la suma de \$100.000 y en la providencia de 30 de junio de 2022 se sumo el valor de \$3.000.000, por lo cual se tiene el valor total de \$10.918.700 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

TOTAL COSTAS: \$18.989.900

De acuerdo a lo anterior y en síntesis se tienen los siguientes valores:

MESADAS: \$37.119.987

INTERESES ART 141: \$66.776.081,54

TOTAL: \$103.896.068,54

MENOS DEPOSITO JUDICIAL: \$72.173.183
TOTAL ADEUDADO: 31.722.885,54

Por lo cual a la fecha se tienen los valores pendientes de pago:

INTERESES ART 141: \$31.722.885,54
COSTAS: \$18.989.900

Que con ocasión al fallecimiento de ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO se presentaron en calidad de sucesores procesales las siguiente(s) persona(s) a reclamar el pago de Unas Mesadas Causadas y No Cobradas:

Solicitante: JOSE MEDARDO LASSO GIRON

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 16802110
Calidad: HEREDERO.

Solicitante: CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 1114208432
Calidad: HEREDERO.

Solicitante: CARLOS ARBEY LASSO GIRON

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 16801914
Calidad: HEREDERO.

Sin embargo, una vez revisado el cuaderno administrativo, No se evidencia copia de la Escritura Pública, en donde se acredite la calidad de Herederos (as), y se adelante el trabajo de partición de las mesadas causadas y no cobradas (intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 al igual que las costas) con ocasión del fallecimiento del(a) señor(a) ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO ya identificada.

Conforme lo anterior se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el Código Civil Colombiano, establece:

Artículo 1008. Sucesión a Título Universal y Singular - Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

Artículo 1009. Sucesión testada o intestada - Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Art. 1010. Herencias y Legados - Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en ese libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Art. 1040. Titulares de la sucesión intestada. Modificado. Ley 29 de 1982, art 2. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1047. Tercer Orden Hereditario. Si el difunto no deja descendientes no ascendientes, no hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos en partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

En ese orden de ideas se indica que fallecida una persona, su patrimonio no desaparece no

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de LASSO GIRON SANDRA XIOMARA

se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. De esa manera la calidad de legatario o de heredero a título singular o a título universal, no depende de la naturaleza misma del llamamiento a suceder. Así mismo, la calidad de heredero depende de la vocación hereditaria o la aceptación, es decir la que surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada como en el presente caso, o de las disposiciones del testador, si hablamos de sucesión testada.

Que se aclara que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes proferido a favor de la solicitante independientemente del monto al cual ascienda hacen parte del conjunto de bienes o derechos patrimoniales de la causante, que constituyen un derecho universal denominado herencia, el cual debe singularizarse a favor de quienes acrediten la calidad de herederos, a través del procedimiento correspondiente, el cual se encuentra señalado en las normas civiles de nuestro ordenamiento jurídico.

No es dable para la entidad decidir discrecionalmente en qué casos se exige el proceso de sucesión para efectos de proceder al reconocimiento del pago a herederos, pues son lineamientos de orden legal, contenidos en el Código de Procedimiento Civil, los que exigen la transformación de ese derecho universal, en derechos singulares a través de la partición y adjudicación de la herencia, para que de esta manera se constituya el derecho de propiedad a favor de los herederos.

En virtud de lo anterior, es requisito sine qua non que se aporte a la actuación administrativa La escritura pública adicionada o modificada que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento en que la misma se adelante ante Notario Público, en la que se indique a título general una partida exclusiva para el pago de mesadas causadas y no cobradas con ocasión del fallecimiento de la causante beneficiaria.

En razón de lo señalado en precedencia, es indispensable que se aporte, COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA O SENTENCIA DE SUCESION DEL CAUSANTE, esto con el fin de poder de realizar el estudio pertinente a la prestación.

Que le corresponde al interesado aportar los documentos probatorios necesarios para demostrar los hechos en que fundamenta su solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C.

Que es de reiterar que es requisito sine qua non que se aporte a la actuación administrativa la respectiva sentencia ejecutoriada o escritura pública de la sucesión aprobatoria de la partición, adjudicación de las mesadas causadas y no cobradas en copia autentica.

Conforme lo anterior resulta procedente condicionar el pago de los intereses moratorios causados y de las costas procesales al aporte de la respectiva sentencia ejecutoriada o escritura pública de la sucesión aprobatoria de la partición.

Que el artículo 10 de la Ley 2063 de 2020 establece:

"ARTÍCULO 109. Las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A."

Conforme con la norma anterior en el evento que se cuente con reserva actuarial previamente aprobada el pago de la presente prestación se efectuará con cargo a dicha reserva actuarial.

Son disposiciones aplicables: sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION F y C.P.A.C.A.

Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de LASSO GIRON SANDRA XIOMARA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de 17 de abril de 2017, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará los intereses respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993 en cuantía de \$31.722.885,54 TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS con 54/100 M/CTE, con ocasión al fallecimiento de la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO en calidad beneficiaria de la señora SANDRA XIOMARA LASSO GIRON.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago al que se refiere el presente artículo dejado de cobrar por el causante se cancelara a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la prestación reconocida estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020. En el evento que exista a favor del pensionado reserva actuarial previamente aprobado el pago se efectuará con cargo a la misma.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas procesales liquidadas y/o Agencias en Derecho producto del proceso ordinario y ejecutivo, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, con ocasión al fallecimiento de la señora ROSA DEL CARMEN GIRON DE LASSO en calidad beneficiaria de la señora SANDRA XIOMARA LASSO GIRON, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.989.900), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

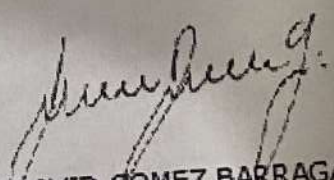
PARÁGRAFO PRIMERO: El pago al que se refiere el presente artículo dejado de cobrar por el causante se cancelara a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a JOSE MEDARDO LASSO GIRON, CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON y CARLOS ARBEY LASSO GIRON, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REC-021727
24 AGO 2022


JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
SECCIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Ética, experiencia y eficiencia para su tranquilidad



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
JURÍDICOS Y PROFESIONALES**

NOMBRE DE LA APODERADO:

LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ y/o LUIS FERNANDO
CARMONA RAMIREZ

DIRECCIÓN COMERCIAL:

Carrera 5 No. 10-63 esquina Edif.
Colseguros Ofic. 720

TELEFONOS:

8811328 -

CLIENTES:

CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON
JOSE MEDARDO LASSO GIRON
CARLOS AEBEY LASSO GIRON
POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.

NOMBRE DEL DEMANDADO:

ESPECIFICACIÓN DETALLADA OBJETO DEL CONTRATO:

El apoderado presentará demanda ordinaria laboral de primera instancia tendiente a obtener la pensión de sobrevivientes y el retroactivo, de ser necesario apelara ante el tribunal superior de Cali sala laboral, y se reserva el derecho de contratar o presentar directamente, recurso extraordinario de casación a costas del cliente, posteriormente presentara ejecutivo laboral ante el juzgado de origen, presentara solicitud de inclusión en nomina, y posterior tutela para que se incluya en la misma.

HONORARIOS:

Se pacta reconocer como honorarios: del 40% del total de las condenas impuestas en el proceso ordinario o en el transcurso del mismo, de igual forma se pacta desde ya que las costas y las agencias en derecho serán para el apoderado judicial dado que la modalidad de pago es a cuota litis, se entiende también que el porcentaje pactado se extiende hasta el retroactivo que se cause posterior ejecutivo y a la inclusión en nómina.

Lugar de prestación del servicio: Cali Valle

CLAUSULA PRIMERA: OBLIGACIONES DE LA APODERADA.- además de las obligaciones contempladas en la ley a cargo del apoderado judicial el suscrito se obliga especialmente a lo siguiente a) Iniciar, desarrollar y culminar el asunto Jurídico arriba especificado, con las medidas cautelares y preparatorias a que legalmente haya lugar y sean convenientes para el correcto desempeño del cargo en defensa de los intereses del cliente; b) prestar accesoria jurídica en relación con asuntos accidentales relacionados con el proceso a que se contrae este contrato; c) Suministrar informes periódicos personal o por intermedio de Dependiente Judicial Admón. Dr. LUIS FERNANDO CARMONA RAMÍREZ (quien tendrá la facultades establecidas en el artículo 27 del decreto 196 de 1971), cuando ello fuera necesario, por iniciativa propia o a solicitud del cliente o de la persona autorizada por este, en días y horas hábiles, en las dependencias de la sociedad que presta el servicio, sobre el desarrollo del asunto materia de este contrato; d) A respetar los arreglos y acuerdos a que lleguen la cliente y su contraparte sobre la litis, siempre y cuando fuere legal, ético y no vaya contra los intereses de la apoderada y de las personas que conforman su equipo de trabajo; e) Poner en conocimiento de la cliente de los conflictos o diferencias que se puedan presentar con ocasión o a causa de la iniciación y durante el tramite del proceso objeto del contrato; f) Expedir los recibos y certificados que solicite el cliente; g) No prestar ni directa ni indirectamente asesoría a terceros sobre cuestiones contrarias a los intereses del cliente, guardando el secreto profesional, salvo autorización expresa o tacita de esta; h) A entregar a costa del cliente, copia de la providencia judicial, o administrativa, en su caso que ponga fin al proceso en cuestión; i) La apoderada y su equipo de trabajo se obliga a prestar la mayor diligencia en su gestión sin garantía de resultado favorable alguno, pero en defensa siempre de los intereses de la cliente con ética profesional, lealtad, respeto y rectitud frente a la administración de justicia, a la contraparte y a los particulares. **CLAUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CLIENTE:** Son las siguientes: a) Informar de manera

Carrera 5 No. 10-63 Of. 720 Ed. Colseguros Teléfono: 881 13 28 Cel: 312 866 9563 - 315 722 7092

E-mail: luisferpensiones@gmail.com



www.grupojuridicoespecializado.com





Grupo Jurídico Especializado

Ética, experiencia y eficiencia para su tranquilidad



precisa y veraz los datos necesarios y suficientes para el correcto desempeño del cargo, así como suministrar los documentos indispensables para el desarrollo del objeto de este contrato; b) sufragar oportunamente y por anticipado, según el caso la totalidad de los costos que se generen con ocasión y como consecuencia directa o indirecta del proceso y actuaciones posteriores, incluyendo los gastos de representación y viáticos cuando la gestión deba adelantarse en el lugar distinto al domicilio de la oficina de los prestadores del servicio; c) Cancelar solidaria e indivisiblemente los honorarios profesional pactados en la cantidad, plazos y condiciones arriba Señalados; d) Instruir y avisar con la mayor oportunidad a la apoderada acerca de las circunstancias que se vayan presentando con motivo de la iniciación del trámite del proceso que puedan afectar su normal y efectivo desenvolvimiento; e) No obstaculizar la gestión del apoderado y su equipo de trabajo, ni provocar actos ilegales que atenten contra la ética profesional; f) Abstenerse de aceptar arreglos del litigio con la contraparte, sin contar con la aprobación expresa de la Apoderada. CLAUSULA TERCERA. - NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO: Los servicios que presta la Apoderada y su dependiente Judicial Admón. Dr. LUIS FERNANDO CARMONA Son independientes y como tales no implican subordinación ni dependencia de carácter laboral. En consecuencia, en lo sustancial se rige por las normas civiles y demás disposiciones legales que regulan el contrato de mandato previsto en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales concordantes y prestara merito ejecutivo para exigir su cumplimiento cuyo cobro judicial se regulara por la normas procesales civiles, en especial los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes; para lo cual bastara la presentación de este titulo ejecutivo junto con la respectiva demanda, en la que además se manifieste la Apoderada su cumplimiento en la gestión confiada por el cliente, o si lo prefiere puede presentar la respectiva constancias judiciales de su actuación. CLAUSULA CUARTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: además de las cláusulas legales, son motivo de terminación de este contrato, las siguientes: a) La inhabilidad o incompatibilidad de intereses para darle ejecución al presente contrato, comunicada por la apoderada podrá dar por terminado unilateralmente el contrato sin responsabilidad alguna y con derecho a exigir los honorarios regulados de acuerdo a la actuación realizada pero teniendo en cuenta que estos se pactaron a cuota litis ella esperara la sentencia en firme, c) La fuerza mayor o el caso fortuito o causa ajena a las partes contratantes que imposibiliten la ejecución de este contrato. En este caso, cualquiera de las partes pueden darlo por terminado sin responsabilidad alguna y sin perjuicio de la justa remuneración que ellas acuerden por la labor ejecutada hasta entonces; d) El hecho que el cliente efectué condiciones o transacciones sin la intervención o anuencia del apoderado aun cuando estas le sean incumplidas, la apoderada además de dar por terminado el presente contrato podrá exigir la totalidad de los honorarios pactados, en forma inmediata, para lo cual el cliente renuncia desde Ya a los plazos y condiciones estipulada para el pago de honorarios. CLAUSULA QUINTA: Teniendo en cuenta que las obligaciones del abogado son de medios y no de resultados, desde ya se exime de cualquier responsabilidad al abogado por eventuales condenas en costas.

El presente documento presta mérito ejecutivo.

Para constancia se firma en Cali, a los 19 días del mes de mayo de 2016.

APODERADO:

LEILA GIOVANNA CAJCEDO PAZ
C.C No. 31.014.140 de Ipiques
T.P No. 904.458 del C.S.J

CLIENTE:

CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON
C.C. 1.114.208.432 De La Victoria (V)

JOSE MEDARDO LASSO GIRON
C.C. 16.802.110 de la Victoria (V)

CARLOS ARDEY LASSO GIRON
C.C. 16.801.914 De La Victoria (V)

CALLE 46ª No. 34-04 teléfono 4366223 - 3276796 celular 3104333528
Carrera 5 No. 10-63 Of. 720 Ed. Coaseguros Teléfono. 881 13 28 Cel. 312 866 9563 - 315 722 7092
E-mail: luisferpensiones@gmail.com



www.grupojuridicoespecializado.com YouTube

SEÑORA:
JUEZ QUINTA (5) LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN GIRON (QEPD)
DEMANDADO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S. A. HOY UGPP
RADICACIÓN: 2013 - 00507

ASUNTO: AMPLIACION DE LA SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO ESTA VEZ
DIRIGIDA AL BANCO AGRARIO Y DILACIÓN INJUSTIFICADA A TRÁMITE POR PARTE
DE LA UGPP

LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ, identificada con la C.C. y T.P. como aparecen al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los herederos sucesorales de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito poner en conocimiento del Despacho, documento mediante el cual la entidad demandada, a través de la Resolución # 0121727 de fecha, 24 de agosto de 2022, resuelve que para pagar el saldo pendiente, ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, correspondiente a intereses y agencias en derecho, los herederos de la difunta, señora Rosa del Carmen Girón de Lasso, (QEPD), deberán allegar copia de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de sucesión.

Con respecto a lo anterior, es de conocimiento de su despacho que, en el año 2007, se presentó ante el juzgado, proceso para que se le reconociera a la señora **ROSA DEL CARMEN GIRON (QEPD)** pensión de sobrevivientes, por el deceso de su hija **SANDRA XIOMARA LASSO GIRÓN**, pensión reconocida en segunda instancia, para lo cual se presentó el proceso ejecutivo para el respectivo pago, y con infortunio de la muerte de la señora **ROSA DEL CARMEN GIRON**, proceso que continuó con sus herederos sucesorales, quienes me ratificaron el poder, con todas las facultades, entre ellas, la de recibir, librándose el respectivo título judicial con el pago parcial, quedando pendiente un saldo; *concediendo además, las costas judiciales y las agencias en derecho a favor de la apoderada como puedo probar en el nuevo contrato de prestación de servicios que ratifica aún más el mandato de la causante (el cual anexo), rubros que nada tienen que ver con derecho sucesoral alguno.*

Desde el momento del proceso ejecutivo, la entidad demandada se dedicó a interponer cualquier cantidad de recursos, nulidades, incidentes, objeciones, etc.; todo encaminado a dilatar el pago pendiente, de hecho hace un mes se resolvió la última nulidad interpuesta por la UGPP, pero aún así, continúa con la dilación, solicitando documentación extra para proceder a realizar el pago pendiente, olvidando esta entidad que, los herederos sucesorales, se encuentran representados por la suscrita, y quien tiene un poder, entre otras facultades, de recibir.

De manera clara, se puede determinar de parte de la entidad demanda UGPP, una *“deslealtad procesal”*, pues no está cumpliendo con su responsabilidad de asumir las cargas procesales que les corresponden.

En razón a ello, la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando: (i) *las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada*; (ii) *se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad*; (iii) *se presentan demandas temerarias*; o (iv) *se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial*.

La recurrencia en la dilación de sus actuaciones, por parte de la entidad demandada, nos han llevado a permanecer con un proceso durante casi 15 años, haciendo gravosa la situación para los herederos, pues no es justo con ellos que, después de haber perdido a su hermana, SANDRA XIOMARA LASSO GIRÓN, también tuvieren que sufrir la pérdida de su señora madre, (y por quien se presentó el proceso); y quien lamentablemente no pudo disfrutar de la prestación económica que le fue reconocida, y aún ellos sigan pendientes de un proceso que, por “*capricho*” de la entidad demandada, no se pueda dar por terminado, todo por no asumir el pago a pesar del fallo emitido por el juzgado.

Ante estos hechos notorios, también se puede demostrar por parte de la entidad demandada, falta a la buena fe, principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*.

A través del principio de la Buena Fe, se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe.

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...”. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

Me refiero a esto por las reiteradas dilaciones, sin justificación, por parte de la entidad demandada, invocando, como lo dije con anterioridad, nulidades, recursos, objeciones, incidentes; sin supuestos fácticos y/o jurídicos que las respalden, todo con el fin de retrasar el pago y con ello la terminación del proceso y contrario, ahora lo que hace la entidad es llamar a los herederos, para solicitarles el anexo de una documentación, esto como condición para realizarles el pago, apartándose de la orden judicial de pagar, así como lo hicieron (y sin necesidad de documentación adicional), cuando realizaron el primer pago, y al parecer, olvidando, la entidad demandada que existe un proceso judicial cursando actualmente.

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Desafortunadamente, en este proceso que nos atañe nada de esto se ha cumplido, pues nos encontramos frente a un desconocimiento u omisión de cumplir con una orden judicial emitida desde el año 2017, para lo que la entidad demandada, ha recurrido a cualquier cantidad de medios y ahora ha puesto nuevas condiciones para cumplir con algo que, por ley, está obligada a acatar.

La Corte Constitucional en sentencia T- 731 de 1998, definió el principio de celeridad en los siguientes términos: “[...] comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 007 del 14 de enero de 2019, que señala la medida cautelar para que se ejecute la sentencia No. 284 del 03 de Noviembre de 2011 y el auto interlocutorio # 289 del 30 de junio de 2022 que, adiciona a la condena hasta de la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para para lograr la protección de los derechos reconocidos, y ante el precedente jurisprudencial que determina que se pueden embargar los bienes del estado y del presupuesto nacional, sentencias C- 013, 017, 337 de 1993; C -103, 263 de 1994; C793 de 2002 y la C566 de 2003, me permito solicitarle lo siguiente:

Para que los efectos de la presente ejecución no se hagan nugatorias, solicito como medida cautelar el **EMBARGO** de los dineros que la accionada UGPP, tiene consignadas en la Cuenta Corriente del **BANCO AGRARIO** Sucursal Avenida Jiménez - Bogotá Cuenta No. 30070000692-1, Convenio No. 13291 a nombre del TESORO NACIONAL – RECAUDOS UGPP.

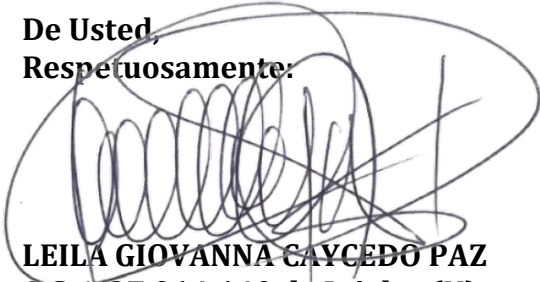
Esta vez por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), fijadas por el Tribunal Superior de Cali como agencias en derecho, y los CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$47.612.786); los que ya traía arrastrando el proceso que también incluyen costas judiciales y por el cual se libraron los oficios pertinentes a las entidades bancarias, Bancolombia, Caja Social, Av. Villas, Banco Occidente, BBVA, Banco Agrario Cali (que aun pese al tiempo transcurrido no contestan ni ejecutan la medida), ante la naturaleza de la entidad demandada, como lo establece el plan de desarrollo 2006-2010 esto es la ley 1157 de 2007; y *El decreto 5021 de 2009 que establece la estructura y organización de la UGPP, el cual es modificado por el artículo 4 del decreto 4168 de 2011, derogado por el artículo 33 del decreto 575 de 2013*, señalando que la naturaleza jurídica de la entidad demandada es administrativa, del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

De la misma manera, y frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para para lograr la protección de los derechos reconocidos, y ante el precedente jurisprudencial, que determina que se pueden embargar los bienes del estado y del presupuesto nacional, sentencias C- 013, 017, 337 de 1993; C -103, 263 de 1994; C793 de 2002 y la C566 de 2003, y para que los efectos de la presente ejecución, no se hagan nugatorias, solicito como medida cautelar el EMBARGO de los dineros que la accionada tiene consignadas en la Cuenta Corriente del BANCO AGRARIO Sucursal Avenida Jiménez - Bogotá Cuenta No. 30070000692-1, Convenio No. 13291 a nombre del TESORO NACIONAL – RECAUDOS UGPP. Límitese esta vez el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$50.612.786).

ANEXOS

1. Resolución # 0121727 de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por la entidad demandada UGPP.
2. Ratificación del contrato de prestación de servicios jurídicos, esta vez firmado por los sucesores procesales de Rosa del Carmen Girón de Lasso (QEPD); Claudia Viviana Lasso Girón, José Medardo Lasso Girón, Carlos Arbey Lasso Girón.

**De Usted,
Respetuosamente:**



LEILA GIOVANNA CAYCEDO PAZ
C.C. # 37.014.140 de Ipiales (N)
T.P. # 96.445 del C.S. de la J.
caycedopazabogada@gmail.com
giovacap1@hotmail.com
giovacap2@gmail.com